



MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN PUERTO RICO

La participación electoral de la mujer en Puerto Rico se inició hace 76 años cuando, luego de arduas luchas, la ley dispuso que las mujeres alfabetizadas tenían derecho a votar en los comicios de 1932. En esa elección se eligió a la primera mujer a un escaño en la Cámara de Representantes. Para la elección subsiguiente se había logrado el sufragio universal y se eligen dos mujeres a la Asamblea Legislativa, una a la Cámara de Representantes y otra al Senado. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952, afirma la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la vida pública y establece, además, que la discriminación por razones de sexo es inconstitucional. En el mismo año en que se aprueba la Constitución de Puerto Rico, el número de mujeres electas a la Asamblea Legislativa aumentó de una a cinco, tres representantes y dos senadoras.¹

Estos cambios jurídicos fueron bases importantes para el estímulo y crecimiento de la representación política de las mujeres, sin embargo, no es hasta finales del siglo XX que la fuerza numérica de participación electoral de las mujeres comienza paulatinamente a traducirse en representación política cuando éstas comienzan a acceder posiciones electivas de poder político.

En 1924, Mariana Morales Bernard, despalilladora de tabaco, residente de Puerta de Tierra en San Juan y mayor de edad, fue a la Junta Local de Inscripciones y Elecciones del Primer Precinto de San Juan, para inscribirse para votar en las elecciones generales de ese año. La Junta de Inscripciones se negó a inscribirla porque era mujer y la Ley decía que eran hábiles para votar sólo los varones mayores de edad. Mariana presentó una demanda contra la Junta y el caso fue para su adjudicación al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Alegó Mariana que dicha disposición era inconstitucional y contraria a la enmienda XIX de la Constitución de Estados Unidos que ya para esa fecha prohibía negar el derecho al voto por razón de sexo. Es decir, los jueces del Tribunal Supremo en ese entonces tendrían ante sí la controversia de si aun cuando la ley de Puerto Rico y la del Congreso de los Estados Unidos, aplicable a Puerto Rico, decía claramente que las mujeres no eran aptas para votar, 'lo que decía la ley' era contrario a la Constitución y a un derecho fundamental y, por lo tanto, debía decidir a favor de Mariana. La opinión del Tribunal Supremo fue emitida en: *Morales v. Junta Local de Inscripciones*, 33 DPR 79 (1924). El Tribunal de ese momento veía su función, es decir, la función de los jueces, limitada a seguir y expresar 'la letra clara de la ley. Si la letra de la ley es clara, el Tribunal debe seguir el mandato expreso de la Asamblea Legislativa. Así razonó'.

De los 161 puestos políticos de mayor importancia en Puerto Rico tales como; Gobernador o Gobernadora, Comisaria Residente en Washington, Asamblea Legislativa y Alcaldes Municipales, tan sólo 23 son ocupados por mujeres. Sin embargo, de acuerdo con su realidad poblacional, para lograr una representación equitativa, 85 de esos cargos deberían ser ocupados por mujeres. Aunque las mujeres representan un 53% de la población en la isla, solo ocho de las 78 alcaldías son dirigidas por mujeres.

¹ Luz del Alba Acevedo Gaud. Género y procesos electorales en Puerto Rico Procesos Electorales y Participación Femenina, Ámbito de Encuentros. Volumen 6. N°1 2013. Puerto Rico